

01002

**ORD. N°**

**ANT. :** 1) Circular N° 24, de 24 de octubre de 2011, de esta Superintendencia.

2) Avisos publicitarios publicados el 15 de mayo de 2012, en un diario local de Chiloé (La Estrella de Chiloé).

3) Oficio Ordinario N° 567, de 22 de mayo de 2012, de esta Superintendencia.

4) Presentación de 1 de junio de 2012, de la sociedad operadora Rantrur S.A.

**MAT. :** Formula cargos a sociedad operadora Rantrur S.A. por publicitar promoción no autorizada por esta Superintendencia.

**SANTIAGO, 31 AGO 2012**

**DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. GERENTE GENERAL  
RANTRUR S.A.**

En ejercicio de sus facultades legales, y particularmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, esta Superintendencia dictó la Circular N° 24, de fecha 24 de octubre de 2011, la cual "Imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la autorización de las bases de promociones y sus modificaciones".

En dicha circular, se instruye a las sociedades operadoras sobre la obligación de solicitar autorización a este Organismo de Control para la implementación y/o modificación de las bases respecto de aquellas promociones cuyos premios inciden en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afecten, modifiquen o alteren de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, individualizado en los Vistos de esta Resolución; o que afecten la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar.

En virtud de la información contenida en el aviso publicitario señalado en el antecedente 2) de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como a las instrucciones impartidas a través de la citada Circular N° 24, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular a la sociedad operadora Rantrur S.A. los cargos que se detallan a continuación.

## **1.- Los Hechos.**

- 1.1.- Al revisar la prensa durante el día 15 de mayo de 2012, se detectaron avisos publicados en un medio de comunicación de Chiloé denominado "La Estrella de Chiloé", que daban cuenta de la realización de una acción promocional de la sociedad operadora Rantrur S.A., por medio de la cual el cliente podría utilizar puntos acumulados en la tarjeta del club de fidelización de Enjoy para efectuar apuestas, la cual a la fecha de la publicación de los referidos avisos publicitarios no había sido autorizada por esta Superintendencia para esa sociedad operadora, hecho que acaeció recién con fecha 13 de junio de 2012, mediante Resolución Exenta N° 371.
- 1.2.- A través del Oficio N° 567, de 22 de mayo de 2012, esta Autoridad solicitó a esa sociedad operadora que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del mismo, remitiera un informe indicando la fecha de presentación ante esta Autoridad de la solicitud de autorización de las bases de la referida promoción, requiriendo además, dar cuenta del acto administrativo mediante el cual esta Superintendencia habría autorizado dicha promoción.
- 1.3.- La sociedad operadora, mediante su presentación de 1 de junio de 2012, señaló que "...el programa de fidelización Enjoy Club, efectivamente, contempla dentro de sus beneficios la posibilidad de canjear puntos enjoy en su equivalencia en valores promocionales para jugar tanto en máquinas de azar como en mesas de juego". Respecto a la implementación de la referida promoción por Rantrur S.A., manifestó que "...dicha acción promocional aún no ha sido autorizada por vuestra Superintendencia, y lo informado en la prensa se refiere entonces a la posibilidad de hacerlo, en forma de generar expectativas cuando ello se concrete...", señalando además que actualmente los clientes del programa Enjoy Club no pueden canjear sus puntos enjoy por valores promocionales en Enjoy Chiloé, y que con fecha 30 de mayo de 2012, esa sociedad operadora ingresó a esta Superintendencia la solicitud de autorización de la referida promoción.

## **2.- Análisis de los hechos**

- 2.1.- Luego de recibida y analizada la respuesta de la sociedad operadora al requerimiento de esta Autoridad, se pudo constatar que los avisos publicitarios precitados dicen relación con una promoción de aquellas que requieren autorización de esta Superintendencia para ser implementadas, en conformidad a lo dispuesto en la referida Circular N° 24, ya que resulta evidente que lo dispuesto en los referidos avisos publicitarios consiste en una promoción cuyos premios inciden en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afectan, modifican o alteran de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547; o afectan la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar.
- 2.2.- Al respecto, se debe considerar que ha sido la propia sociedad operadora la que ha reconocido en su presentación de junio de 2012 que, en la especie, se trata de

una promoción no autorizada por esta Superintendencia, afirmando que, por lo mismo, la publicidad se referiría a la posibilidad de canjear puntos enjoy en su equivalencia en valores promocionales para jugar tanto en máquinas de azar como en mesas de juego; no obstante lo cual, nada de ello se advierte en la citada publicidad.

- 2.3.- Más aún, la publicidad antes señalada resulta más inexplicable si se considera que las otras sociedades operadoras pertenecientes al dependientes del cogruppo Enjoy que se encuentran sujetas a la fiscalización y control de esta Superintendencia, a saber, Operaciones El Escorial S.A., Casino Rinconada S.A. y Casino de Colchagua S.A., solicitaron autorización para la implementación de la promoción en referencia, denominada "Juega con tus puntos", las cuales fueron autorizadas por este Órgano de Control mediante Resolución Exenta N° 236, de 11 de abril de 2012, en forma previa a efectuar cualquier acción publicitaria sobre la misma, tal como lo exige la citada Circular N°24 de este Organismo de Control.

### 3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este organismo fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían concluir que la sociedad operadora Rantrur S.A. ha incumplido lo prescrito en la Ley N° 19.995, en sus reglamentos y en las instrucciones dictadas por esta Superintendencia.

- 3.2.- La conducta descrita precedentemente constituiría una infracción de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.995, en cuya virtud y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, antes citado, y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, previamente individualizado, esta Superintendencia dictó la Circular N° 24 tantas veces referida, instruyendo a las sociedades operadoras de casinos de juego acerca de la autorización de las bases de promociones y sus modificaciones, que, en lo pertinente, prescriben lo siguiente:

- a) Artículo 45 de la Ley N° 19.995:

*"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan".*

- b) Circular N° 24, de 24 de octubre de 2011 de esta Superintendencia, en sus siguientes párrafos:

- i) Tercer párrafo, numeral 1, denominado "Antecedentes":

*"De este modo, teniendo en consideración las facultades fiscalizadoras y de control antes mencionadas, así como las características de las promociones que puedan implementar las sociedades operadoras, corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto de aquellas promociones cuyos premios incidan en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afecten, modifiquen o alteren de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N°547, o que afecten la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar".*

- ii) Numeral 2 denominado "Presentación de la solicitud de autorización de bases de promoción":

*"Toda solicitud de autorización de bases de promoción y de modificaciones a las mismas, deberá ser presentada por escrito, personalmente en la oficina de partes de este Servicio o por medio de correo postal, en papel y en archivo digital, conteniendo el texto integro de las bases cuya autorización se requiere, y de las*

modificaciones en su caso, incluyendo los procedimientos anexos que incidan en la promoción, si existieren.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo precedente, deberá presentarse con una anticipación de, a lo menos, 10 días hábiles a la fecha en que la sociedad operadora pretenda dar inicio a la promoción o a la implementación de sus modificaciones”.

iii) Numeral 4 denominado “Publicidad de la Promoción”

*“Una vez aprobadas las bases por esta Superintendencia, y con el fin de otorgar publicidad y certeza a las condiciones de la respectiva promoción, las sociedades operadoras deberán proceder a protocolizar las bases respectivas ante Notario Público, con anterioridad al inicio de vigencia de la promoción de que se trate.*

*Asimismo, deberá remitir a este Organismo de Control una copia autorizada y protocolizada de las bases dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la protocolización. Además, la sociedad operadora deberá mantener en el casino de juego, a disposición de los interesados, una copia de dichas bases de promoción protocolizadas y actualizadas”.*

iv) iv) Numeral 7, denominado “Implementación de las promociones y sus modificaciones”

*“Las sociedades operadoras solo podrán implementar una promoción o las modificaciones a la misma, con posterioridad a que las respectivas bases hayan sido autorizadas por esta Superintendencia, mediante el correspondiente acto administrativo y dando estricto cumplimiento a las condiciones que en dicho acto se establezcan”.*

**4.- Disposición que establece la infracción y la sanción asignada**

4.1.- El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: “Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.

4.2.- Conforme a lo expuesto, las infracciones configuradas por los hechos relatados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.

  
**LUIS RODRIGUEZ NEIRA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

CSA/ RARC/ PSV

**Distribución:**

- Gerente General Rantrur S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ